

# **APLICACIÓN ARMONIZADA DE LAS NORMAS DE TRANSPARENCIA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS EN LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA**

*Julio 2018*

Vicerrectorado de Prospectiva, Sostenibilidad e Infraestructura

*Universidad de Zaragoza*

La transparencia y la difusión de información en el ámbito universitario es una obligación legal, además de ser el principal instrumento de rendición de cuentas a la sociedad. La normativa de transparencia obliga a la UZ a publicar universalmente toda una serie de información personal, y le faculta, además, para publicar cualquier otra información que sea relevante para conocer cómo toma sus decisiones, maneja sus fondos y bajo qué criterios actúa. El resto de información que contenga datos personales también puede ser objeto de solicitud individualizada de información. Pero es preciso conjugar esta normativa de transparencia con la de protección de datos, ya que la información que produce y/o maneja la Universidad contiene muchos datos personales de PDI, PAS, alumnos, pacientes, personas ajenas vinculadas por proyectos de investigación...

Al análisis y aplicación conjunta de ambas normativas hay que sumar los de la normativa universitaria, de ciencia e investigación, de procedimiento administrativo, de función pública y de subvenciones, complementada por criterios interpretativos, informes y resoluciones de las autoridades de protección de datos y de transparencia respectiva o conjuntamente, al objeto de atender cada supuesto problemático. Hasta la fecha, los casos conflictivos pueden sintetizarse en la difusión o comunicación de información relativa a becas y ayudas; relaciones con otras instituciones públicas; órganos de gobierno y administración universitarios y cargos de confianza y libre designación; PDI y PAS (datos identificativos, resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad, retribuciones, participación y calificaciones obtenidas en procedimientos de selección); alumnos (datos identificativos, listados y calificaciones y su comunicación a otros alumnos, a progenitores y a terceros); docencia e investigación (tesis doctorales, evaluaciones del PDI, currículos y resultados de los proyectos y grupos de investigación); y contratistas (incluido el personal de cursos de formación).

Esta guía, que incorpora al análisis de la normativa los criterios interpretativos extraídos de los informes y resoluciones tanto de la Agencia Española de Protección de Datos como de los Consejos de Transparencia aplicables a la UZ, se propone como instrumento para la aplicación armonizada de los dos bloques normativos que, en principio, son antagónicos en sus objetivos y en sus técnicas.

## 0. NORMATIVA APLICABLE A LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

<b>PROTECCIÓN DE DATOS:</b> <i>permite a los afectados el control sobre el uso de sus datos personales</i>	<b>TRANSPARENCIA-ACCESO A LA INFORMACIÓN:</b> <i>permite a cualquiera el control de la legalidad, idoneidad y la oportunidad de la actuación de los poderes públicos</i>
Art. 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE	
Art. 16.1 del Tratado de Funcionamiento de la UE	
Art. 18.4 de la Constitución española (CE)	Art. 105.b) de la CE
Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD, <i>directamente aplicable como norma interna desde el 25 de mayo de 2018</i> )	
Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), <i>en proceso de reemplazo por una nueva LOPD adaptada al RGPD</i>	Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU)
	Ley ( <i>básica estatal</i> ) 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno estatal (LT)
	Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación ciudadana de Aragón (LTAr)
RD 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD (RLOPD), <i>que mantendrá su vigencia en todo lo que no resulte contradictorio con a la futura LOPD</i>	

# 1. EL MANEJO DE DATOS PERSONALES POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

## 1.1 Conceptos previos

La normativa de protección de datos se aplica al tratamiento de datos personales realizado por medios informáticos (incluida la publicación en Internet) o en papel (en este caso la información debe estar ordenada conforme a un criterio -nombre, DNI, número de identificación del personal...- que permita localizar a una persona física determinada).

No obstante, la normativa de protección de datos solo se aplica al acceso a los datos personales por parte de un tercero cuando éste ejerce su derecho invocando dicha normativa, que es distinta de la de transparencia en sus presupuestos y en su alcance, tanto por exceso (el origen y cesiones de los datos) como por defecto (la limitación de la información accesible, que se reduce estrictamente a los datos personales, dejando aparte el resto de información, si la hay).

Es *tratamiento* cualquier operación y procedimiento técnico, automatizado o manual, que permita la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación de datos personales, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.

Es *fichero* todo conjunto organizado de datos personales, que permita el acceso a los datos con arreglo a criterios determinados, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.

Es *responsable* del tratamiento el gerente (en la UZ).

Es *encargado* quien trata datos personales por cuenta del *responsable* (p.ej. las entidades bancarias o aseguradores que gestionan los pagos de matrículas o de nóminas, los seguros o la expedición de las tarjetas universitarias).

El *afectado (interesado)* es el titular de los datos objeto del tratamiento (p.ej. el alumno o el profesor cuyas calificaciones se incorporan a una base de datos o se publican en internet).

Es *tercero* el destinatario o cesionario al que se revelan los datos (p.ej. un colegio profesional a los que la UZ facilita una lista de egresados, o todas las personas, cuando se lleva a cabo una publicación del resultado de unas pruebas de acceso a la función pública en internet).

Es *fichero* todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica, es decir, cualquier base de datos.

La UZ ha creado, por Resolución del rector publicada en el BOA, 17 ficheros debidamente inscritos en el Registro de la AEPD. En particular, el fichero de bases de datos de investigación tiene por finalidad la formación, almacenamiento y tratamiento de bases de datos necesarios para la realización de encuestas, estudios, investigaciones sociológicas, epidemiológicas y actividades análogas a realizar por investigadores, fines históricos, estadísticos o científicos y publicaciones, contiene datos especialmente protegidos de ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial y étnico, salud y vida sexual, y no prevé cesiones.

Es *dato personal* cualquier información (numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo) que lleve asociada el nombre de una persona física identificada o identificable: todos los datos de profesores e investigadores, alumnos, PAS, de cualquier tipo, incluido su rendimiento académico o laboral o las retribuciones o ayudas percibidas, su DNI o su firma, recaen en este concepto. **Sin embargo:**

1ª Algunos **datos personales se exceptúan** de la **protección legal:**

a) los de *personas jurídicas* y los ficheros que incorporen los datos de las *personas físicas a su servicio*, consistentes únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax *profesionales* (“*datos meramente identificativos relacionados con la organización*”). La **LT ha previsto la prevalencia, con carácter general, de la publicidad de los datos de identidad, puesto de trabajo y dirección física y electrónica de sus empleados.**

Sin embargo, cabría –excepcionalmente- impedir la plena publicidad en Internet del directorio de personal de la UZ, en aplicación de las limitaciones al acceso recogidas en la propia LT. En ciertos casos puede prevalecer el derecho a la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación de esa información meramente identificativa. Para realizar la ponderación de los eventuales perjuicios (p.ej. revelar la ubicación del puesto de trabajo de personas que han sufrido amenazas puede entrañar un riesgo para su integridad física) es preciso dar audiencia al afectado, que tiene un derecho de oponerse al acceso de terceros pero no de vetarlo, de modo que la decisión corresponde a la UZ atendidas las circunstancias.

b) los *relativos a empresarios individuales*, cuando hagan referencia a ellos en su calidad empresarial. Toda información donde figuren personas físicas en su calidad de empresarios individuales que prestan servicios profesionales o comerciales puede ser tratada y divulgada sin su consentimiento (salvo que concurra algún otro límite, como la protección de sus intereses comerciales o de su propiedad intelectual).

c) los *referidos a personas fallecidas*, aunque sus deudos podrán dirigirse a los responsables de los ficheros o tratamientos que contengan datos de éste con la finalidad de notificar el óbito, aportando acreditación suficiente del mismo, y solicitar, cuando hubiere lugar a ello, la cancelación de los datos.

2º Los datos gozan de distintos **niveles de protección:**

a) los *contenidos en fuentes accesibles al público* pueden ser tratados y comunicados a terceros sin consentimiento del afectado (p.ej. nombramiento de funcionarios, subvenciones, ayudas y becas... objeto de publicación oficial en Boletines oficiales).

b) los *especialmente protegidos* (creencias e ideología, afiliación sindical, religión o creencias, origen racial, salud y discapacidad, y vida sexual, comisión de infracciones y condenas penales -ya no a infracciones administrativas-) solo pueden ser tratados **con el consentimiento escrito expreso** de los afectados. No obstante, hay dos categorías de datos

especialmente protegidos:

1. Los relativos a la ideología, religión o creencias son accesibles solo con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a la solicitud de acceso.

2. Los relativos al origen racial, salud o vida sexual, o a la comisión de infracciones penales que no conlleven la amonestación pública al infractor son accesibles **solo con el consentimiento expreso del afectado, o sin consentimiento si existe una expresa previsión legal de la publicidad de las sanciones.**

c) el *resto de datos personales ordinarios* (identificativos no organizativos, relativos a la comisión de infracciones administrativas o disciplinarias que no conlleven la amonestación pública al infractor, relativos a retribuciones y ayudas, relativos a evaluaciones y resultados de la actividad docente e investigadora de profesores y educativa de los alumnos) pueden ser tratados y comunicados a terceros **sin consentimiento del afectado si es preciso para el ejercicio de funciones institucionales (LOU) o para el cumplimiento de obligaciones de transparencia (LT).** A pesar de no ser necesario el consentimiento del afectado cuyos datos figuren en la información solicitada, **se debe realizar una ponderación previa entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos del afectado** (el de la protección de datos u otros, p.ej., la propiedad intelectual). Esta ponderación, que corresponde hacer a la UZ, requiere dar audiencia al afectado no para que otorgue su consentimiento al acceso por parte del solicitante, sino para que exponga las razones que, a su juicio, pudieran contrapesar el interés público en la divulgación de la información. A la motivación del afectado, la UZ sumará la consideración de los siguientes criterios legales:

a) El menor perjuicio a los afectados por haber pasado los plazos de la normativa sobre archivos históricos (para datos policiales, procesales, clínicos o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen, 25 años desde la muerte de los titulares o 50 desde la fecha de los documentos si se desconoce la fecha del óbito),

b) La justificación de los solicitantes o su condición de investigadores y sus fines históricos, científicos o estadísticos,

c) El menor perjuicio de los afectados si la información solo contiene datos meramente identificativos,

d) La mayor protección de los afectados si la información contiene datos que puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o si los afectados son menores de edad.

3° Los **datos disociados** (los sometidos a un proceso que impida asociar la información resultante a una persona identificada o identificable) **dejan de ser personales** y, por lo tanto, **no son protegidos** (p.ej., retribuciones sin nombre,

sino con una clave solo conocida por el titular).

En ocasiones basta aplicar una disociación para conseguir un equilibrio entre transparencia y protección de datos (p.ej., para controlar la correcta evaluación de pruebas de oposición, basta comparar el contenido de varios exámenes que hayan obtenido la misma calificación, sin necesidad de conocer la identidad de sus autores), aunque hay que estar a cada caso ya que en función de lo singular de la información, en ocasiones las personas a las que van referidas siguen siendo identificables.

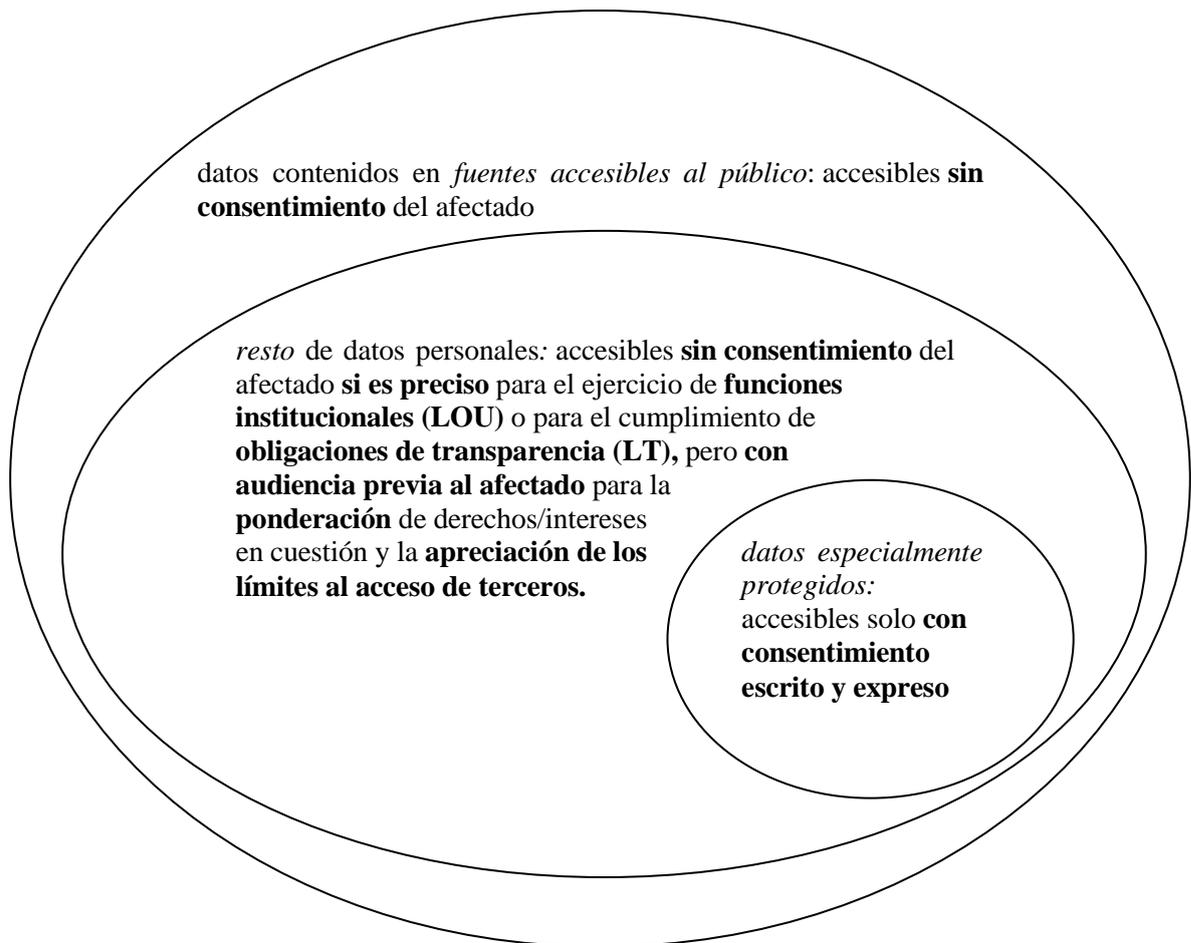


Fig. 1: tipos de datos personales y sus niveles de accesibilidad

## 1.2 Los principios de finalidad, calidad y consentimiento.

La normativa de protección de datos pretende que el sujeto sea libre para decidir qué información está dispuesto a poner a disposición de terceros (*principio de consentimiento*) a la vista de los fines para los que ésta puede ser utilizada (*principio de finalidad*), y asegurarse de que dicha información sea en todo caso cierta y adecuada a la finalidad pretendida (*principio de calidad*).

1º Conforme al principio de **calidad**, los datos personales solo pueden ser recogidos y tratados cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido. Serán exactos y puestos al día y, de ser inexactos o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes

datos rectificadas o completados. También serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados, salvo que, por excepción, atendidos los valores históricos, estadísticos o científicos de acuerdo con la legislación específica, se decida el mantenimiento íntegro de determinados datos, o durante el tiempo en que pueda exigirse algún tipo de responsabilidad derivada de una relación u obligación jurídica o de la ejecución de un contrato o de la aplicación de medidas precontractuales solicitadas por el interesado.

2º La normativa de protección de datos exige que los afectados puedan conocer la **finalidad** del tratamiento de sus datos. Esa finalidad ha de ser determinada, explícita y legítima, y debe constar en la creación e inscripción del fichero. En principio, solo es lícito el tratamiento ulterior de los datos para finalidades distintas de las originarias si son compatibles con aquéllas a la luz de varios criterios (la relación entre los fines originarios y los del tratamiento ulterior, el contexto de la recogida de los datos, la naturaleza de los mismos, las posibles consecuencias del tratamiento ulterior para los interesados y la existencia de garantías adecuadas -p.ej. cifrado o pseudonimización-). No obstante, en el caso de los ficheros públicos (entre ellos, los universitarios), la finalidad legítima del tratamiento de datos coincide con las funciones y competencias que la legislación atribuye a la Universidad. En este sentido, la LOU legitima tanto el tratamiento y comunicación de datos personales sin consentimiento de los afectados como la compatibilidad del tratamiento y comunicación con la finalidad legal de la Universidad (educación superior e investigación científica). Así pues, **es lícito cualquier tratamiento que resulte necesario para las actividades de investigación, docencia y estudio y su proyección a la sociedad**. Dicho tratamiento podrá ser para uso interno, pero también para la difusión, valorización y transferencia del conocimiento y la cultura. La docencia y la investigación deben responder a criterios de calidad, competitividad y de rendición de cuentas frente a la Administración educativa y a la sociedad, lo cual exige la medición de resultados y la transparencia necesaria para la comparación y valoración de los mismos.

3º Como regla general, la recogida, tratamiento interno y comunicación a terceros de datos personales requiere el **consentimiento expreso** (declaración o acción inequívoca) del afectado. Pero este principio tiene notables excepciones, de modo que **cuando los datos son recogidos, tratados o comunicados en un fichero de la UZ, no se requiere, con carácter general, el consentimiento del afectado**. El principio de consentimiento apenas tiene juego en el ámbito universitario, donde la protección de datos pivota sobre los principios de finalidad (prohibición de destino para fines incompatibles) y calidad (corrección, proporcionalidad y mantenimiento solo durante el tiempo necesario para la finalidad para la que se emplean). En efecto, el tratamiento y la comunicación de datos por parte de la Universidad sin el consentimiento del afectado es lícito siempre que sea necesario para el desarrollo de las competencias legales de la Universidad y el cumplimiento de sus funciones y se limite a los datos estrictamente indispensables para su realización. No obstante, **los datos especialmente protegidos** (salvo los sanitarios) **solo pueden ser comunicados sin consentimiento cuando una ley lo prevea, o cuando el interesado los haya hecho manifiestamente públicos**.

En efecto,

a) cabe recoger, tratar y comunicar datos sin consentimiento cuando lo prevea una ley encaminada a satisfacer un interés legítimo del responsable del tratamiento (la LT) y no prevalezcan los derechos del afectado, o les impongan el cumplimiento de un deber; o bien cuando figuren en fuentes accesibles al público (aunque en este caso, la UZ sólo puede comunicarlos a particulares cuando así lo prevea una ley); o cuando sea necesario para el desarrollo de una relación contractual, laboral o administrativa.

b) cabe recoger y tratar datos sin consentimiento para el ejercicio de funciones propias de la Universidad en el ámbito de sus competencias legalmente atribuidas.

c) cabe comunicar datos a las autoridades estatales o autonómicas de control (órganos judiciales, Justicia de Aragón y Defensor del Pueblo, Cámara de Cuentas y Tribunal de Cuentas).

d) cabe comunicar datos a otras Administraciones públicas para su tratamiento con fines históricos, estadísticos o científicos, o se realice para el ejercicio de competencias idénticas o sobre las mismas materias.

Además, la UZ puede realizar un tratamiento (recogida, uso y comunicación) de datos personales sin consentimiento de los afectados:

a) en el ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de una misión realizada en interés público (p.ej., para la proyección a la sociedad de actividades relacionadas con la docencia y la investigación).

b) para la ejecución de una relación jurídica en el que el interesado es parte (p.ej., para gestionar sus relaciones con su personal o a su alumnado).

c) para el cumplimiento de una obligación legal (p.ej., para cumplir con las obligaciones de la LT, o para colaborar con la Justicia).

Ahora bien, con carácter general, la UZ puede comunicar datos personales a terceros para otras finalidades que no sean incompatibles con las originarias, sin necesidad de una base legal específica, analizando el tipo de datos, el empleo que se les dará y sus repercusiones para los afectados. En todos esos casos los datos se estarán usando para la finalidad para la que se recabaron (la gestión y optimización de la docencia y la investigación, por la propia UZ o por otras entidades competentes en la materia, p.ej. Ministerio o Consejería de Educación u otras Universidades), o para fines estadísticos, históricos o científicos (legalmente, siempre compatibles con la finalidad originaria). Incluso en algunas ocasiones pueden ser comunicados fuera de la Universidad, si la comunicación se considera necesaria para el desarrollo de las competencias legales de ésta, si lo impone una ley (p.ej. la LT), o es necesario para el control externo realizado por autoridades públicas (órganos judiciales, Justicia de Aragón y Defensor del Pueblo, Cámara de Cuentas y Tribunal de Cuentas) e incluso para fines conexos (facilitar la empleabilidad de los egresados).

## 2. LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

### 2.1 Conceptos previos

La normativa de transparencia y acceso a la información se aplica plenamente a la UZ, permitiendo que “todas las personas” (físicas o jurídicas, españolas o extranjeras, públicas o privadas, sin necesidad de acreditar interés alguno), puedan conocer la información pública, con carácter universal (publicidad activa) o particularizadamente (derecho de acceso).

A los efectos de la normativa de protección de datos, tanto la publicidad activa (difusión, divulgación) como la pasiva (revelación, transmisión, comunicación, cesión o cualquier otra forma de habilitación de acceso o consulta) equivale a un “tratamiento” si se refiere a información pública que contenga datos personales.

Es *información pública* cualquier contenido, dato o documento (y sus soportes) que obre en poder de la UZ y haya sido generada o adquirida en el ejercicio de sus funciones. Así pues, documentos elaborados por sujetos ajenos a la UZ pero obrantes en poder de la UZ bajo cualquier título son susceptibles de comunicación a terceros.

Cabe inadmitir solicitudes genéricas o referidas a información que esté en curso de elaboración o de publicación, así como vetar el acceso a información que requiera una previa reelaboración o que tenga carácter auxiliar o de apoyo (notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas). La UZ no se convierte, por ministerio de la LT, en “consultora” al servicio de cualquier solicitante

Es *publicidad activa* la publicación (en la web, especialmente en <https://portaltransparencia.unizar.es/>) de la información pública cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública. A tal efecto, la LT recoge un listado de materias que merecen esa consideración, listado que es “de mínimos” y que la UZ **debe ampliar** progresivamente a toda materia que se considere interesante para el **conocimiento público** (por imperativo de normas estatales o autonómicas –p.ej. la LTAr- o por voluntad propia, p.ej., a la luz de las solicitudes recibidas instando su publicación, de los resultados de consultas y encuestas que se realicen al efecto, o del volumen de solicitudes de acceso recibidas).

Es *acceso a la información pública* toda puesta a disposición de información pública a terceros a solicitud de éstos, sin motivación alguna por su parte (es opcional, aunque si se ofrece, permite una mejor ponderación allí donde concurra un perjuicio potencial para alguno de los límites al derecho de acceso).

La resolución debe producirse y ser notificada (al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado) en el plazo de 1 mes desde la recepción de la solicitud, ampliable por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante. Se deben motivar las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero.

Ante la falta de resolución y notificación en plazo, el interesado o la interesada podrá entender estimada la solicitud, salvo con relación a la información cuya denegación, total o parcial, viniera expresamente impuesta en una norma con rango de ley por razones

imperiosas de interés general o en una norma de derecho comunitario.

Como norma general la información solicitada se adjuntará como anexo a la resolución. Si esto no fuera posible debido a su tamaño, extensión o naturaleza, se indicarán las circunstancias del acceso en el menor plazo posible. Cuando la información ya ha sido publicada, basta indicar al solicitante cómo puede acceder a la misma.

Como regla general, el acceso es gratuito, si bien la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original pueden dar lugar a una exacción (tasa).

## **2.2 Los límites del derecho de acceso y su aplicación: en particular, la ponderación entre la publicidad y la protección de los datos personales ordinarios**

Como los límites al derecho de acceso están formulados de manera abstracta, es precisa una apreciación casuística de los mismos. Para ello debe realizarse el “test del perjuicio”, pero siempre a la luz del principio de “maximización del derecho”, aplicando las restricciones mínimas necesarias y de manera motivada. Además, **cabe conceder el acceso a la información incluso cuando ello comprometa alguno de los bienes jurídicos protegidos por los límites legales**, en aras de un interés público o privado prevalente a conocer la información.

En efecto, cuando se trata de conocer en qué se gasta el dinero público, con quiénes se reúnen y cuánto cobran los máximos responsables públicos, si concurre en ellos un conflicto de intereses, de controlar los principios de no discriminación, mérito y capacidad en la selección de personal y de contratistas... prevalece la transparencia sobre la protección de los datos personales (de los no especialmente protegidos).

Así pues, se debe reconocer el acceso parcial a la información en la medida de lo posible cuando los límites no afecten a la totalidad de la misma (p.ej., omitiendo la información afectada por el límite -salvo que de ello resulte una información distorsionada o sin sentido- e indicando al solicitante qué parte de la información ha sido omitida).

Para apreciar la concurrencia de los límites al derecho de acceso hay que proceder sucesivamente:

1º si la información solicitada contiene datos personales, y

a) si son especialmente protegidos → recabar el consentimiento de los afectados, o conceder el acceso si se dan las condiciones (excepcionalísimas) para el acceso por parte de terceros,

b) si son meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad de la UZ → conceder el acceso con carácter general, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación (en cuyo caso hay que dar audiencia –que no recabar su consentimiento- a los afectados),

c) si los datos no son ni especialmente protegidos ni meramente “identificativos organizativos” y/o la información solicitada puede afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados (propiedad intelectual o industrial, intereses comerciales...) → ponderar el interés público en la divulgación de la información con el derecho del afectado. Para ello:

1º conceder a los afectados un plazo de 15 días hábiles para que expresen en qué medida consideran que la revelación de sus datos puede comprometer sus derechos o intereses, **sin por ello otorgarles un derecho de veto al acceso de terceros**, sino sólo la posibilidad de alegar en qué medida la divulgación de la información podría perjudicarles, para realizar la ponderación con mayor conocimiento de causa;

2º informar al solicitante de la información de la apertura del trámite de audiencia a los afectados,

3º suspender el plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación

4º analizar, en su caso, las alegaciones del afectado tan libremente como éste las ha formulado y denegar el acceso del tercero o concederlo, pero en este último caso solo cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

2º si la información solicitada no contiene datos personales pero puede afectar a derechos o intereses de terceros, se debe proceder conforme al punto 1.c).

En todo caso, resulta indiferente para la apreciación de los límites la ulterior difusión por parte del solicitante de la información obtenida (la posibilidad de que una vez concedido el acceso la información pueda circular libremente), aunque la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

### **3. Consecuencias del incumplimiento de las normativas.**

En materia de protección de datos, la AEPD puede:

- (i) sancionar las infracciones cometidas por la UZ con apercibimiento y publicación en la web de la AEPD,
- (ii) intimar a la UZ al cumplimiento de la Ley, y
- (iii) proponer la incoación de procedimiento disciplinario contra personas físicas responsables de las infracciones.

El responsable de las infracciones consistentes en ilegalidades relativas al “diseño” del tratamiento (p.ej. carecer de medidas de seguridad) es el Gerente como *responsable*, pero serán responsables por las infracciones cometidas en el manejo de los datos (p.ej. revelar datos a terceros sin previsión en la disposición de creación de fichero, ni amparo legal ni conocimiento del responsable) los *encargados* del tratamiento.

En materia de transparencia, solo se castiga como infracción grave a los efectos de la normativa de régimen disciplinario los incumplimientos reiterados de las obligaciones de publicidad activa o de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso.

#### **4. Conclusión**

La normativa sobre protección de datos permite la comunicación de datos personales sin consentimiento del afectado si se considera necesaria para el desarrollo de las competencias legales o si lo impone una ley (a los efectos de la UZ, la LOU y la LT).

Todo tratamiento y comunicación de datos que sea necesario para que la UZ cumpla su función social, cara a la comunidad universitaria (propia, nacional e internacional), a los organismos de evaluación, a la Administración educativa y a la sociedad en su conjunto, en los casos en que la tarea de difusión social de la propia oferta y del conocimiento y transferencia de resultados a la sociedad lo requiera, es conforme a la LOU. Las funciones de la UZ presuponen tratamientos de datos personales y a tal efecto la LOU habilita específicamente la publicidad de datos personales de profesores e investigadores y de alumnos, sin precisar el consentimiento de éstos. La normativa sobre transparencia, además, obliga a la Universidad publicar toda una serie de información personal identificativa, retributiva, de ayudas, etc. y le faculta para publicar cualquier otra información que sea relevante para conocer cómo toma sus decisiones, maneja sus fondos y bajo qué criterios actúa. El resto de información que contenga datos personales también puede ser objeto de acceso individualizado por parte de terceros, sin que la UZ se vea comprometida legalmente por la difusión ulterior de esos datos.

Las normativas sobre transparencia y sobre protección de datos respectivamente están armonizadas de tal modo que la primera cubre la llamada a la ley especial realizada por la segunda, acogiendo a su vez los criterios de ponderación. Como regla general, no se debe facilitar el acceso a los “datos especialmente protegidos” del personal de la Universidad y de los estudiantes (salvo previsión legal específica o que el afectado los haya hecho manifiestamente públicos), pero sí a los meramente identificativos del personal de la UZ (salvo que en algún caso, por concurrir en el afectado circunstancias singulares, la revelación a terceros le produzca un perjuicio anormal). Para revelar el resto de datos personales ordinarios, es necesario ponderar el perjuicio que supondría la difusión de la información y la relevancia que tenga la información para la sociedad, en relación con las funciones sociales de la Universidad.